



Soledad, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

### INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario promovido por **FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ** contra **MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLANTICO** informándole, que el mismo nos fue remitido por la oficina de reparto de soledad. Sírvase Proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**  
**YV**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	08758310500120240002600
<b>DEMANDANTE</b>	FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLANTICO
<b>DESICIÓN</b>	ADMITE

### AUTO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.** Soledad, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se evidencia que el ciudadano **MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO** identificado Civilmente con numero de cedula 7480080 actuando en nombre propio ha iniciado demanda ordinaria laboral en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO.

Revisado como ha sido el expediente, observa esta Célula Judicial lo siguiente:

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



- No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho.

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

- Se observa en el acápite de pretensiones, que las pretendidas condenas no se encuentran cuantificadas, siendo necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de todas las sumas pretendidas, de manera autónoma y específica, debiendo indicar la suma de todos los valores que considera fueron dejados de cancelar junto las sanciones que pretende, a efectos de poder determinar la competencia por razón de la cuantía. Incumpliendo lo dispuesto en los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.L. y S.S.
- No agotó la reclamación administrativa.

Al tenor de lo previsto en el artículo 6 del CPLYSS, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, el cual expresa claramente que: *“las acciones que se efectúen en contra de la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*, por lo que se comprende que, al ser el MUNICIPIO DE SOLEDAD una entidad sujeta a la disposición estatal, se debe aportar la constancia del agotamiento en los mismos términos elevados en la demanda.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, so pena de rechazo



Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la adecuación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad- Atlántico

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo, concediendo el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído para enmendar las falencias anotadas.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de demanda y el escrito de demanda, a la parte demandada y al Juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

08758310500120240002600

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA  
04 DE MARZO DE 2024  
EL SECRETARIO,

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**